

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que el demandado RODOLFO GARZÓN VELANDIA se notificó personalmente el día 2 de febrero de 2022, la demandada LUZ RODRIGUEZ GARZÓN se notificó por aviso el día 15 de febrero de 2022. No fue contestada la demanda, ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, mayo (3) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2021-0106
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAZ BANCAMIA
DEMANDADOS:	RODOLFO GARZÓN VELANDIA Y LUZ RODRIGUEZ GARZÓN

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAZ BANCAMIA presentó demanda Ejecutiva en contra de RODOLFO GARZÓN VELANDIA Y LUZ RODRIGUEZ GARZÓN, evento por lo cual el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 26 del mismo mes.

El demandado RODOLFO GARZÓN VELANDIA, se notificó personalmente como consta en el folio 19 quien no contesto la demanda.

la demandada LUZ RODRIGUEZ GARZÓN se notificó por aviso el día 15 de febrero de 2022 quien no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P , en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa los demandados no propusieron excepciones, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de (\$1.260.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 6 de mayo de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 14 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobò.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019fe794e3cfe47bdbe0dbbce24a252e4783aca0f6cfa924dc0b370c229206f7**

Documento generado en 05/05/2022 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>